

VS.

SÍNDICA PROCURADORA DE  
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 124/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad del acuerdo impugnado.

#### GLOSARIO.

- La *parte actora*: \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.
- La *síndica*: síndica procuradora de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Reglamento*: Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)<sup>1</sup>.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### ANTECEDENTES DEL JUICIO

**I. Presentación.** La demanda se presentó el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

**II. Acto impugnado.** El acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el cuadernillo de multa \*\*\*\*\*<sup>2</sup>; en el cual se impone a la *parte actora* una

<sup>1</sup> Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

multa de 150 UMA, que asciende a la cantidad de \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100, moneda nacional).

**III. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**IV. Contestación.** La *síndica* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 070 a 073.

**V. Citación.** Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, es competente por virtud del territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que la *parte actora* señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; ubicado dentro de su circunscripción territorial que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

### ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

#### 1.1 Planteamiento del problema.

La *síndica*, en acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el cuadernillo de multa \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, resolvió imponer a la *parte actora* como auxiliar administrativo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de esta ciudad, un medio de apremio consistente en multa de 150 UMA, por virtud de haber dado

cumplimiento parcial a lo solicitado en oficio número \*\*\*\*\*3.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicho acuerdo, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del citado numeral **83**.

### **1.2 Se aplicaron disposiciones legales indebidas al imponer un medio de apremio a la parte actora.**

La fracción I, inciso a), del artículo **173** del *Reglamento*, establece la facultad de la Sindicatura Municipal, por conducto del síndico procurador o los titulares de la estructura orgánica establecida en el numeral **5** del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, de imponer a los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta o una máxima de dos mil veces el valor diario de la UMA, cuando no se atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen su actividad, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad.

El aludido artículo precedente, **172** del *Reglamento*, en su segundo párrafo, establece que los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomisos, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica que reciban o ejerzan recursos públicos,



deberá proporcionar la información y documentación que solicite la Sindicatura Municipal, **para efectos de sus auditorias e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes** y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relatados, para que las autoridades facultadas de la Sindicatura Municipal de esta ciudad estén en aptitud de imponer a los sujetos obligados una multa, ya sea mínima o máxima, es menester que no se atienda requerimiento previo de proporcionar información o documentación, para efectos de las auditorias e investigaciones que se lleven a cabo, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes.

No pasa desapercibido que el primer párrafo del numeral **172** del *Reglamento*, dispone que los entes públicos facilitarán **lo que requiera la Sindicatura Municipal para el ejercicio de sus atribuciones y facultades**, así como para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Sin embargo, lo anterior no puede interpretarse en el sentido de que la información y documentación que se facilite deba ser para el cumplimiento de cualquier atribución y facultad de la Sindicatura Municipal; sino única y exclusivamente de aquéllas que se vincula con auditorias e investigaciones, o para el cumplimiento de la citada ley de responsabilidades; dado que en el segundo párrafo del artículo **172** del *Reglamento*, se precisa la materia sobre la cual es necesario conocer la información y documentación para ejercer las facultades correspondientes.

Así pues, y para el caso de estudio, mediante oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, del quince de diciembre de dos mil veinte, el coordinador del Sistema de Atención Ciudadana de

Sindicatura Municipal de esta ciudad, requirió a la *parte actora* para que, en el plazo no mayor de siete días hábiles, remita información documental comprobatoria de la atención a la queja registrada bajo número de folio \*\*\*\*\*<sup>4</sup>; y se le hizo saber a la *parte actora* que en caso de no atender el requerimiento se le impondrá una multa de 150 UMA.

Posteriormente, en acuerdo del ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el cuadernillo de multa \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, el subdirector jurídico de Sindicatura Municipal de esta ciudad, resolvió que la *parte actora* no dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho en el oficio número \*\*\*\*\*<sup>3</sup>; por lo que, previo a hacerse efectivo el apercibimiento (multa de 150 UMA), y a fin de respetar la garantía de previa audiencia, le otorgó el plazo de diez días hábiles para que le manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en específico, para que explicara las razones de la omisión de atender el requerimiento que le fue hecho dentro del plazo previamente otorgado.

Así, en el acuerdo que se impugna en este juicio contencioso administrativo, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la *síndica* resolvió, en esencia, que la *parte actora* dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, pero en el oficio \*\*\*\*\*<sup>5</sup> no hizo mención de alguna razón de naturaleza legal o mandato judicial que justificara la omisión de atender el requerimiento dentro del plazo que le fue otorgado, o por causas ajenas a su responsabilidad; por lo que hizo efectivo el apercibimiento de multa de 150 UMA.

Atendiendo a los preceptos legales en cita del Reglamento y los mencionados documentos emitidos por autoridades de Sindicatura Municipal de esta ciudad, no se justificó plenamente el apercibir a la *parte actora* de imponer una multa de 150 UMA, dado que no se le hizo saber que la

información documental comprobatoria de la atención a la queja registrada en el Sistema de Atención Ciudadana bajo número de folio \*\*\*\*\*4, que debía remitir, **es para efectos de una auditoria o investigación instruida ante de dicha Sindicatura.**

Lo anterior es así, dado que la información y documentación que deben rendir y remitir los sujetos obligados, dentro de un plazo previamente establecido, debe constituir aquella que estime necesario conocerse a fin de que la autoridad municipal contralora, en ejercicio de sus atribuciones legales, integre una auditoría que haya iniciado o esté llevando a cabo, o bien, una investigación que se practique para fijar responsabilidades administrativas a servidores públicos o particulares.

El solo requerimiento hecho a la *parte actora* para que remita información documental comprobatoria de la atención a una queja ciudadana sobre fallas del servicio alumbrado público, no precisa ni refiere, que se trata de aquélla que es necesaria conocer para una auditoria o investigación realizada por las autoridades de Sindicatura Municipal de esta ciudad; pues sólo de dicha manera se justifica el apercibir de imponer un medio de apremio, como es multa, ante la falta de remitir la información y documentación solicitada dentro del plazo previamente otorgado.

Cabe mencionar que la obligación de hacer saber al sujeto obligado que la información y documentación versa sobre una auditoria o investigación, no lleva al extremo de tener que dar a conocer aspectos y detalles de su contenido, ni aún circunstancias de las mismas que puedan entorpecer la función contralora, dado el resguardo y sigilo que en ellas debe prevalecer.

En virtud de lo expuesto, es indudable que en el juicio

que se resuelve se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*; habida cuenta que la *síndica* en el acuerdo impugnado aplicó disposición legal indebida, como lo es artículo **173** del *Reglamento*, dado que el requerimiento previo de remitir información documental comprobatoria de una queja ciudadana sobre la deficiencia de un servicio de alumbrado público, y respecto del cual se apercibió a la *parte actora* de multa para el caso de no rendirla en el plazo concedido, no atiende la hipótesis que alude el precepto legal previo, artículo **172** del *Reglamento*, esto es, que la información y documentación solicitada sea para efectos de auditoría o investigación.

Al haber resultado fundada y operante la causal de nulidad hecha valer de oficio, y suficiente para declarar la nulidad del acuerdo impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la *parte actora* hace valer en su demanda; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la *síndica* en el cuadernillo de multa \*\*\*\*\*<sub>2</sub>.

**SEGUNDO.** Se condena a la *síndica* a realizar lo siguiente:

**1.** Dicte un nuevo acuerdo en los autos del cuadernillo de multa \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, en el que deje sin efectos legales la multa de 150 UMA, que asciende a la cantidad de \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100, moneda nacional), que impuso el acuerdo descrito en el punto resolutivo anterior; y

**2.** Gire oficio al tesorero municipal de esta ciudad, en el cual le solicite deje sin efectos legales el procedimiento administrativo de ejecución que haya iniciado para



conseguir de la *parte actora* el pago de la multa descrita en el punto anterior.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *síndica*; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

La presente sentencia definitiva se notificó a las partes mediante boletín jurisdiccional del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintitrés; día de su publicación. La actuario adscrita al Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Dahana Joselin Cruz Grimaldo; quien da fe.

**(1) ELIMINADO:** nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(2) ELIMINADO:** número de multa, en fojas 1, 2, 5 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(3) ELIMINADO:** numero de oficio, en fojas 3, 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(4) ELIMINADO:** número de folio, en fojas 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(5) ELIMINADO:** número de folio diverso, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **124/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

